

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2022-00626-00, misma que por auto del 28 de octubre de 2022 fue inadmitida. El término para subsanar corrió así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO AUTO INADMISORIO: 31 de octubre de 2022.

TÉRMINO SUBSANACIÓN: 1,2,3,4 y 8 de noviembre de 2022.

DÍAS INHÁBILES: 5,6 y 7 de noviembre de 2022.

La parte actora presentó escrito de subsanación de demanda el día 3 de noviembre de los corrientes.

En la fecha, **11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CALDENSE DEL PROFESOR Y TRABAJADORES
DEL SECTOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA –
COOCALPRO LTDA.
Demandados: ANDERSSON PINEDA AGUIRRE
Radicado: 1700140030102022-00626-00
Auto interlocutorio: 1195

Por auto del 28 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, por cuanto al estarse de cara a un proceso para la efectividad de la garantía real, se requirió que fuera aportado el respectivo certificado de ejecución de garantías mobiliarias.

El actor presentó reparo a dicha consideración con base en los siguientes argumentos:

1. Indicó que en los fundamentos de derecho nunca fue invocada la Ley 1676 de 2013, ni mucho menos, el procedimiento regulado por el artículo 467 del Código General del Proceso.
2. Señaló que el artículo invocado para darle procedimiento a la acción ejecutiva prendaria es el 468 del Código General del Proceso, el cual no consagra ningún requisito adicional.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a adoptar una decisión en torno a la procedencia de librar mandamiento ejecutivo.

Sea lo primero señalar que las normas en el ordenamiento jurídico deben interpretarse en conjunto, y no de manera aislada; pues el contenido material de las mismas puede verse afectado por diversas normas; y por dicho motivo, el Juez, a la hora de adoptar las decisiones debe valorar cada caso a la luz de las diferentes normas que regulan un tema en específico, sin que los fundamentos de derecho que invoque el sujeto procesal que acude ante la jurisdicción a dirimir una controversia, sean restrictivos para el operador judicial. En otras palabras, es el Juez, como director técnico del proceso, quien determina el conjunto normativo que regula una determinada materia; pues debe recordarse que es el Juez quien conoce del derecho¹.

Bajo ese entendido, y como bien fue expuesto en el auto que inadmitió la demanda, el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013 reguló expresamente el procedimiento que resulta aplicable a los procesos prendarios especificando, entre otros, que por dicha norma se regularía lo relativo a prenda sin tenencia.

Así las cosas, y teniendo claro que por el principio de especialidad, tiene aplicación preferente en lo atinente a los procesos prendarios la referida Ley 1676 de 2013, es menester que el actor, además de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, le de aplicación al artículo 61 de la ley de garantías mobiliarias, pues justamente dicho canon normativo consagra expresamente que lo dispuesto allí será aplicable a lo pregonado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el actor no son de recibo por el Juzgado, pues se itera, el ordenamiento jurídico debe analizarse de manera sistemática y conjunta, y no bajo la aplicación aislada de una norma, en este caso del Código General del Proceso; de igual modo, debe precisarse que el auto que inadmitió la demanda en ningún momento hizo alusión al artículo 467 del Código General del Proceso, pues siempre resultó claro que se estaba de cara a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (en este caso garantía mobiliaria), motivo por el cual, yerra el actor al sustentar su reproche sobre una aplicación de la norma incorrecta por parte de esta célula judicial.

Con fundamento en las elucubraciones precedentes, y atendiendo a que no fue aportado el certificado de ejecución de la garantía mobiliaria -prenda sin tenencia-, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la presente demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

¹ Principio iura novit curia

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva prendaria promovida por la **COOPERATIVA CALDENSE DEL PROFESOR Y TRABAJADORES DEL SECTO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COOCALPRO LTDA.** identificada con número de identificación tributaria 890.806.103-6, en contra de **ANDERSSON PINEDA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.823.163 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 193 del 15 de noviembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03dd89b4f88d01d895059bb08694fd8d28799318324fa472b5fefa988a39684**
Documento generado en 11/11/2022 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>